



EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 080014189008-2023-00209-00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA CC. 72.196.201

DEMANDADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ ACUÑA CC. 72.290.539

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y, revisado el presente proceso de ejecución, el señor CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA CC. 72.196.201 y TP No. 67.992 del CS de la J., en contra JUAN CARLOS RODRIGUEZ ACUÑA CC. 72.290.539, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00), para ello, aporta el título valor LETRA DE CAMBIO No. 01 en formato PDF, anexa con la demanda.

Pues bien, al procederse a examinar el contenido de la demanda a efectos de establecer si cumple con los requisitos legales para su admisión, el Despacho avizora que la letra de cambio por valor de \$10.000.000.00, aportada en formato PDF como título ejecutivo no se encuentra firmada por su creador.

Al respecto el artículo 620 del Código de Comercio, señala:

“(…)

Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (...).” (Las cursivas son del juzgado).

Indistintamente, el artículo 621 del Código de Comercio, dispone:

“(…)

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quien lo crea (...)*”

(Las cursivas, las negrillas y el subrayado son del juzgado).

En consecuencia, la norma en comento establece: primero, que se distingue en el título valor unos elementos esenciales particulares (los que la ley dispone en particular para cada uno de ellos, por ejemplo, los que contiene el artículo 671 del C. de Co., para la letra de cambio, el artículo 709, ibídem, para el pagaré; el artículo 713 de la misma obra, para el cheque, etc.), y unos elementos esenciales que son generales a todos los títulos valores; segundo, que los elementos esenciales generales, comunes a todos esos documentos, son dos: el derecho que se incorpora y la firma del creador.

Faltando uno de esos elementos esenciales generales, o cualquiera de los elementos esenciales particulares, la única conclusión que se impone es la inexistencia del presunto título valor.

En consecuencia, el Juzgado ordenará no librar mandamiento de pago deprecado.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de
Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019**

EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 080014189008-2023-00209-00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA CC. 72.196.201

DEMANDADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ ACUÑA CC. 72.290.539

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS RAÚL ROCHA PABA
JUEZ**

M.A.

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd6f5a331a55d7d7519e5cdabc49374509ed305630c9b339d7cee63af7e88c3a**

Documento generado en 18/04/2023 10:11:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**